CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 442 - 2010 MOQUEGUA

Lima, uno de marzo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por <del>C</del>l Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Moquegua contra la sentencia absolutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, de fojas seiscientos noventa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad, a fojas setecientos ocno, riegando que el Colegiado Superior no ha re-lizado una debida valoración de los medios de prueba que obran en autos, que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Samuel Ricardo Gamez Alfaro, Manuel Rosario Vizcarra Salazar y José Genaro Mendoza Herrera, quienes en su condición de funcionarios públicos incurrieron en los delitos de colusión desleal y negociación incompatible al haberse coludido con la encausada Nancy Gladys Gómez Mamani para favorecerla en el proceso selectivo; lo que se desprende del informe técnico contable de fojas trescientos nueve, donde se aprecia la sobrevaloración de los precios de las obres a realizarse, así como la falta de observación de las normas del proceso selectivo Segundo: Que, conforme ol dictarnen acusatorio de fojas quinientos cuarenta y ocho, se impulic o Samuel Ricardo Gamez Alfaro – servidor público-, Manuel Rosario Vizacarra Salazar - Administrador - y José Genaro Mendoza Herrera - Subgerente de Logística y Control Patrimonial - de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Moquegua, ser autores

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 442 - 2010 MOQUEGUA

del delito de colusión desteal y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, por cuanto, se concertaron ilegalmente con Nancy Gladys Gómez Mamani para el otorgamiento de la buena pro en adjudicación directa de menor cuantía a favor de la empresa de Servicios Múltiples Gómez, para la fabricación y colocación de un Escudo y Logo hecho en cobre, circunscripto en el mejoramiento del proyecto número cero cero seis tres cuatro, Fortalecimiento Institucional, Meta: cero cero seis tres cuatro punto uno seis "Mejoramiento y Mantenimiento de Fachada Municipal", por la suma sobrevalorada de cinco mil nuevos soles, cuando el precio real, cotizado por la Empresa Creaciones "Arte Cusi" ascendía a tres mil ochocientos cuarenta nuevos soles. Tercero: Que, "el valor probatorio de todo dictamen pericial será el que le conceda el Juzgador según las reglas de la crítica (...) apreciando el dictamen según las reglas de crítica y las pruebas actuadas, le concederá o no determinado valor probatorio. Es el Juez quien resuelve y no el perito. La opinión pericial es importante, pero no obliga al Juez" (GARCÍA RADA. Domingo. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Tipografía Sesator, sétima edición, mil novecientos ochenta y dos, página doscientos cinco); en resumen, la apreciación de la pericia queda sujeta a las reglas de la crítica. (SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tomo I, Lima, Grijley, segunda edición, primera reimpresión, dos mil seis, página quinientos cincuenta y siete). Cuarto: Que, la pericia contable de fojas trescientos nueve no puede ser considerada como medio de prueba de cargo; por cuanto, carece de imparcialidad y no ha sido elaborada de acuerdo a parámetros objetivos; al respecto, los peritos que

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 442 - 2010 MOQUEGUA

elaboraron el referido documento, en su ratificación de fojas seiscientos cincuenta y uno, expresaron que para establecer el valor real de la obra sólo tomaron como referencia la información contenida en el expediente judicial, sin tener en cuenta otro criterio de valorización; asimismo, refirieron que no tienen experiencia en trabajos de cobre, no han recurrido a otros artesanos o artistas para establecer el precio real, por el contrario, aclararon que al tratarse de trabajos de arte y artesanía los precios varían en función al artista o artesano por sus cualidades, experiencia, técnica y otras propias de la actividad intuito persona; en ese sentido, la pericia analizada no puede establecer válidamente como injustificada la diferencia de mil ciento sesenta nuevos soles entre las cotizaciones de Creaciones Jusi y la Empresa de Servicios Múltiples Gómez, careciendo por tanto de virtualidad procesal para ser considerada como indicio y actuar posteriormente prueba indiciaria, por lo que no existiendo otros elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal de los encausados, debe ratificarse la decisión adoptada por la Sala Penal Superior. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, de fojas seiscientos noventa, que absolvió a Samuel Ricardo Gamez Alfaro, Manuel Rosario Vizcarra Salazar, José Genaro Mendoza Herrera y Nancy Gladys Gomez Heamaní de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública – en las modalidades de colusión desleal y negociación incompatible – en agravio de la Municipalidad Provincial de Mariscul Nieto y el Estado Peruano; con lo demás que contienen y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 442 - 2010 MOQUEGUA

Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Neyra Flores, respectivamente.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

RT/dsza

4